

DIRECCIÓN DE DEPORTE, JUVENTUD, RECREACIÓN Y ESPACIOS DEPORTIVOS.

NORMAS Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

Ley orgánica del municipio libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 35. (ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; 3 DE NOVIEMBRE DE 2010). El nombramiento de los trabajadores de confianza únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al ayuntamiento que los designó o contrató, salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ayuntamiento o el presidente municipal entrante. Al presentar el presupuesto del último año de ejercicio constitucional deberán contemplarse los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de Ley.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:
(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010) **FRACCIÓN XVII.** Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Las dependencias, entidades, órganos y servidores públicos de los Ayuntamientos sujetarán sus actos y procedimientos administrativos a lo dispuesto por esta ley y a los principios y disposiciones del Código de la materia. Estarán exceptuados de lo dispuesto por el párrafo anterior, los actos y procedimientos administrativos en materia laboral, electoral, de procuración de justicia y los de nombramiento y remoción de los servidores públicos municipales, los que se regirán por las leyes especiales y reglamentos municipales que regulen dichas materias.

(REFORMADO, G.O. 18 DE FEBRERO DE 2014) **Artículo 68.** Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

Cultura física y el deporte.

Normatividad

En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* este derecho se encuentra garantizado en:

Artículo 4º. (Párrafo décimo segundo)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Según la **Ley de Cultura Física y Deporte** de 7 de junio de 2013, el acceso a la cultura física y la posibilidad de practicar deporte constituyen un derecho fundamental (art. 3, fracc. I). Asimismo, implican una parte integral del derecho a la educación (art. 3, fracc. II). Esto debido a que permiten la formación afectiva, física, intelectual y social, indispensable para lograr exitosamente el proceso educativo. Además, la cultura física y el deporte representan un factor de equilibrio social y de autorrealización personal (art. 3, fracc. III y IV).

A fin de lograr que todas las personas puedan ejercer su derecho fundamental a la cultura física y al deporte, la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán coordinarse para crear una infraestructura especializada (deportivos públicos, aparatos gimnásticos en parques, planes para la difusión de la cultura física, etc.) en toda la República (art. 1). En el plano del derecho internacional de los derechos humanos, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) adoptó el 21 de noviembre de 1978 la **Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte**. En su artículo primero, esta Carta Internacional consagra el derecho a la cultura física y al deporte:

Artículo. 1. I. *Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social.*

Derecho al deporte y recreación.

Ley de desarrollo integral de la juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SECCIÓN DECIMOSEXTA

Del Derecho al Turismo, Recreación y Deporte.

Artículo 22. *La juventud tiene el derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios recreativos proporcionados para tal efecto por el Gobierno del Estado u otras dependencias federales, estatales o municipales en el Estado, con programas propios para jóvenes para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.*

Artículo 23. *La juventud tiene derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo con su gusto y aptitudes en los espacios proporcionados para tal efecto por el Gobierno del Estado u otras dependencias federales, estatales o municipales en el Estado, con programas propios para jóvenes, en cualquier rama, categoría y los deportes extremos. (REFORMADO, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011) El Programa contendrá dentro de sus lineamientos los mecanismos para el acceso masivo de la juventud a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, y preverá un sistema de promoción y apoyo de iniciativas deportivas juveniles.*

Ley del sistema estatal de cultura física y deporte para el estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

CAPÍTULO III

De la participación del Estado y los municipios en el Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 27.- *Corresponde a los Ayuntamientos:*

- I. Crear la Comisión Edilicia del Deporte en sus respectivos territorios;*

II. Reservar los espacios y zonas para la práctica del deporte, en sus proyectos y programas de desarrollo urbano;

(REFORMADO, G.O. 21 DE JULIO DE 2014)

III. Considerar dentro de su presupuesto, a propuesta del Comité Municipal del Deporte, una inversión de hasta el 5% y no menos del 3%, de los ingresos anuales del año fiscal que corresponda, para la difusión, promoción, construcción de infraestructura y equipamiento, fomento, investigación o supervisión del deporte;

IV. Determinar las necesidades en materia deportiva y crear los medios para satisfacerlas; V. Prever que las personas con discapacidad, de la tercera edad y demás grupos especiales, tengan las facilidades e instalaciones deportivas adecuadas;

VI. Organizar y coordinar las actividades deportivas en las colonias, barrios, zonas y centros de población a través de las asociaciones y juntas de vecinos, con el fin de fomentar y desarrollar el deporte;

VII. Llevar el registro de las instalaciones deportivas en su municipio, dotando a éstas, del personal adecuado para su conservación, utilización y mantenimiento; y

(REFORMADA, G.O. 25 DE AGOSTO DE 2014)

VIII. Integrar en sus Planes Municipales de Desarrollo a las actividades deportivas como parte de los objetivos, estrategias y prioridades para el desarrollo municipal;

IX. Las demás que conforme a esta ley, reglamento y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO IX

De la Infraestructura y Espacios para la Práctica Deportiva

Artículo 59.- *El Consejo del Sistema Estatal del Deporte y los Ayuntamientos determinarán la utilización de los espacios y la creación de las instalaciones necesarias para la práctica de las actividades físicas y deportivas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Regional y Urbano, así como otros*

ordenamientos relativos, para lo cual promoverán la participación de los sectores social y privado.

Artículo 60.- *La infraestructura deportiva pública deberá reunir las condiciones necesarias para su adecuada utilización. Los predios deberán ser topográficamente aptos y con características de ubicación que no pongan en riesgo la salud de los usuarios. Tendrán acceso a las instalaciones deportivas todos los deportistas que la requieran, con sujeción a los reglamentos internos de las mismas. En la construcción de instalaciones deportivas, deberán tomarse en cuenta las especificaciones técnicas y arquitectónicas que sean necesarias para el deporte infantil y demás poblaciones especiales. Asimismo, en la rehabilitación de los espacios deberán realizarse las modificaciones necesarias de acceso y servicios para el deporte adaptado. (ADICIONADO, G.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015) Para la celebración de eventos deportivos masivos o confines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables. (ADICIONADO, G.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015) Las autoridades municipales serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.*

Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 3. *El Instituto tendrá por objeto:*

- I. Promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno e integral, en condiciones de igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos legales y Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano;*
- II. Definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;*

VII. *Fungir como representante del Gobierno Federal en materia de juventud, ante los Gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación.*